RAWSON,

VISTO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 26.117 - Año: 2024).**

DE LOS QUE RESULTA:

Que la presente acción de amparo llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación (ID 1749709) interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia Interlocutoria N° 17/2024 - SIAU, dictada por el Dr. Guillermo D. Hansen, Juez de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180. El pronunciamiento recurrido declaró inadmisible la acción promovida. **I. La demanda.**

En fecha 13/06/2024, se presentó el señor <Persona 1> con el patrocinio letrado del <Persona 2>, y promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut.

El objeto de la demanda consistió en que se ordenara al Poder Ejecutivo Provincial, el restablecimiento del actor en el cargo de Piloto de Aeronave "B" - Código 4-119 - Clase II - Categoría 15 - Agrupamiento Personal Profesional -
Planta Permanente, dependiente de la Dirección de Aeronáutica Provincial de la Subsecretaría de Coordinación y Enlace de la Secretaría General de Gobierno. Solicitó la imposición de costas a la parte demandada.

Relató que, a raíz del requerimiento de las autoridades provinciales, renunció a su cargo de Jefe Departamento de Operaciones del Agrupamiento Profesional Jerárquico, pero supeditando dicha dimisión al hecho de ser reubicado en su puesto de revista anterior, es decir, Piloto de Aeronave “B”. Manifestó que su renuncia fue aceptada en forma total, sin haber tomado en consideración la condición propuesta; y que, por ende, fue desvinculado de la Administración Pública Provincial.

Calificó de ilegítimo y de arbitrario el cese de funciones dispuesto por el Secretario General de Gobierno, toda vez que consideró que ello violaba las mandas de los artículos 14 bis y 18 de la Constitución Nacional y 23, 24 inc. 2, 44 y 45 de la Carta Magna Provincial.

Requirió, también, que se decretara una medida precautoria innovativa o cautelar genérica con el objeto de que se lo restituyera inmediatamente en el cargo de Piloto de Aeronave “B”, y que se le abonaran los salarios adeudados desde el mes de mayo de 2024.

Finalmente, fundó en derecho, ofreció prueba y confeccionó el petitorio de estilo.

II. La sentencia dictada por el Juez de Cámara.

El Dr. Guillermo D. Hansen, dictó la SI N° 17/2024 - SIAU mediante la cual declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo intentada por el señor <Persona 1> contra la Provincia del Chubut.

El Magistrado resaltó que las características y detalles de la cuestión traída a debate en el presente caso, necesariamente conllevaban un análisis profundo, tanto en materia normativa como probatoria; y entendió que dicho examen exorbitaba el estrecho marco cognoscitivo del proceso intentado.

Advirtió que del libelo de inicio surgía, según la propia petición del accionante, la necesidad de producción de prueba (pericial caligráfica e informativa, entre otras), que desvirtuaban el objeto de la acción de amparo.

Señaló que la solución rápida y eficaz del amparo, se encontraba vinculada tanto con la plataforma fáctica desarrollada como con la producción de medios probatorios destinados a sustentar la petición. Expresó que, a mayor cantidad de prueba, más se alejaba la posibilidad de admisión expedita de la acción mencionada. Agregó que, en caso de trabarse la litis, nada indicaba que la demandada desistiera de dichas probanzas.

El Camarista consideró que la acción de amparo procedía para la tutela inmediata del derecho constitucional violentado en forma manifiesta; y que, en consecuencia, era inadmisible cuando el vicio que comprometía garantías constitucionales no resultaba evidente y la dilucidación del conflicto exigía una mayor amplitud de debate y prueba. Destacó, además, que los plazos sumamente acotados del proceso en cuestión, se daban de bruces contra la pretensión del presente caso.

Juzgó que no se encontraban reunidas de modo alguno, las condiciones que ameritaban la admisión de la vía excepcional intentada. Añadió que, necesariamente, debía producirse prueba que excedía el estrecho marco procesal de la acción; ya que su admisibilidad suponía la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas de tal envergadura, que la violación o restricción de los derechos invocados surgiera con verosimilitud y pudiera evidenciarse en el curso de un breve debate.

Sostuvo que en casos como el presente, en los que la demanda se dirigía contra un acto administrativo, los hechos debían ser verosímiles e indubitables, habida cuenta la presunción de validez que ostentaba. Indicó que, atento la complejidad de lo planteado, la cuestión debería debatirse y probarse en otro tipo de proceso.

Concluyó que, en atención a cómo se resolvía la cuestión, resultaba abstracto expedirse sobre la medida cautelar pretendida.

III. El recurso de apelación.

Contra esa decisión, el accionante interpone recurso de apelación (ID 1749709). Requiere que se

revoque dicho fallo, que se ordene la admisibilidad preliminar de la demanda y que se disponga el traslado de ley a la contraria; con expresa imposición de costas.

Acusa una incorrecta y arbitraria fundamentación esgrimida para rechazar la admisibilidad preliminar de la acción. Considera que la decisión ha omitido aplicar lo establecido por el artículo 6, inc. d) de la ley V N° 84; y colige que, de ese modo, se veda el ejercicio de una facultad probatoria que el mismo proceso especial y su ley reglamentaria permiten.

Sostiene que el Magistrado no verificó los medios de prueba ofrecidos en la acción de amparo (documental adjunta y en poder de la demandada, informativa y pericial caligráfica subsidiaria), e interpreta que esto demuestra la inconsistencia jurídica, procesal y lógica de la fundamentación arbitraria sobre la que se basa el pronunciamiento. Califica al pronunciamiento como una obturación automática y antojadiza, huérfana de legalidad y que cautiva negativamente al justiciable en un asunto delicado.

Asevera que lo que se ataca en la presente acción, es un acto de manifiesta arbitrariedad e ilegalidad, es decir, la desvinculación laboral del actor frente a un inexistente acto de renuncia al cargo de planta. Agrega que se trató de una renuncia a un cargo político, efectuada para retomar tareas de piloto en su puesto de planta permanente.

El recurrente postula que el Juzgador se extralimitó al haber mencionado la presunción de legalidad de los actos administrativos de modo

prematuro y en un estadio impropio del proceso, por cuanto entiende que pudo haberlo definido en oportunidad de dictar la sentencia definitiva. Opina que el fallo sostiene, erróneamente, la imposibilidad de cuestionar actos del Estado por intermedio de la acción de amparo. Manifiesta que el acto lesivo que habilita dicha vía en autos, mediante el que se aceptó la renuncia al cargo de planta de piloto sin que el actor la hubiera solicitado, proviene de la Administración Provincial.

Arguye que la sentencia evidencia un desconocimiento de la naturaleza del amparo como herramienta de tutela de derechos fundamentales del accionante. Recuerda que la normativa que regula este instituto, tiene como objetivo garantizar una respuesta rápida y efectiva ante la violación manifiesta de derechos. Alega que el decisorio enfatizó, equívocamente, que el proceso aludido no era idóneo ya que el conflicto requería un debate probatorio amplio, postura que no ponderó a los medios principales de prueba ofrecidos: documental e informativa. Estos últimos, a su juicio, no se traducían en una dilación procesal incompatible con la acción de marras.

Expresa que la privación de esta vía expedita, afecta los derechos al trabajo, a la defensa en juicio y al debido proceso del amparista (arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional). Refiere que la demora inherente a un proceso ordinario equivaldría a una denegación de justicia, ya que el daño se convalidaría antes de que pudiera obtenerse una resolución definitiva.

Aduce que el rechazo de la acción también resulta arbitrario, por haberse soslayado, sin la debida fundamentación, el ofrecimiento subsidiario de pruebas periciales. Menciona que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que el amparo no debe descartarse automáticamente por la necesidad de pruebas, sino que debe analizarse si éstas son determinantes y si su producción es compatible con el trámite sumarísimo.

Afirma que la sentencia omitió analizar si la aceptación de la renuncia, sólo con respecto del cargo político para retomar tareas en su puesto de planta permanente, y la negativa a la reinstalación en su función, eran efectivamente arbitrarias. Reitera que, de ese modo, no se tuvo en cuenta que cuando se alegaba arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, era imprescindible realizar un examen más profundo de los actos cuestionados, a los fines de evitar una denegación de justicia.

El apelante señala que si bien la sentencia afirma la existencia de medios ordinarios para dirimir el conflicto, luego no evalúa si éstos son efectivamente idóneos y eficaces para evitar un daño irreparable a los derechos a trabajar y a la propiedad privada (arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional).

Expone que la inadmisibilidad de la acción articulada en este proceso, refleja un desconocimiento de las características particulares del conflicto planteado, en especial, respecto de su vinculación con el derecho al trabajo y la urgencia de su protección. Entiende que esa

circunstancia va en contra del principio de la tutela judicial efectiva.

IV. El dictamen del Señor Procurador General.

Luego de reseñar el recurso de apelación interpuesto por el actor, el Magistrado advierte que la sentencia ha efectuado un correcto encuadramiento del caso en la normativa que regula específicamente la situación del amparista. Opina que el recurrente no expone críticas sólidas en la expresión de agravios y que los argumentos allí referidos, tratan aspectos que evidencian un desacuerdo en el abordaje del asunto, sin demostrar desvíos ni perjuicios.

Entiende que se han evaluado correctamente los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y los derechos invocados. Considera que el análisis profundo en materia normativa y probatoria que conllevan las características y detalles de la cuestión traída a debate, exorbita el estrecho marco cognoscitivo del proceso intentado.

En consecuencia, propicia el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia en todo cuanto resuelve.

CONSIDERANDO:

I. Conforme surge del relato que antecede, la presente cuestión llega para conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de analizar los agravios vertidos por la parte actora contra el rechazo de la admisibilidad de la acción de amparo, dispuesta por el Dr. Guillermo D. Hansen, Juez de la Cámara Apelaciones de Puerto Madryn.

II. Concretamente, quien recurre se agravia por considerar: a) que el Magistrado no verificó los medios de prueba ofrecidos en la acción de amparo; b) que la decisión omitió aplicar lo establecido por el artículo 6, inc. d) de la ley V N° 84; c) que el fallo sostiene la imposibilidad de cuestionar actos del Estado por intermedio del amparo; d) que el acto lesivo que habilita dicha vía, proviene de la Administración Provincial mediante el que se aceptó una renuncia al cargo de planta de piloto, que no había sido formulada por el actor; e) que la privación de esta vía expedita, afecta los derechos al trabajo, a la defensa en juicio y al debido proceso; f) que la sentencia omitió analizar si la aceptación de la renuncia, sólo con respecto del cargo político para retomar tareas en su puesto de planta permanente, y la negativa a la reinstalación en dicha función, eran arbitrarias; y g) que si bien el decisorio afirma la existencia de medios ordinarios para dirimir el conflicto, no evalúa su idoneidad y eficacia para evitar un daño irreparable de los derechos a trabajar y a la propiedad privada.

III. Expuesto lo anterior, corresponde evaluar la idoneidad del recurso de apelación interpuesto.

Así, comenzaremos por señalar que en el objeto de la demanda, el amparista alegó la existencia de un hecho lesivo provocado por la Resolución N° V186/24, que dispuso la aceptación de su renuncia a partir del día 10/12/2023 al cargo de Jefe de Departamento Operaciones.

Por su parte, en oportunidad de realizar el examen preliminar de la demanda, el Sentenciante

advirtió que la acción de amparo no era la vía idónea para resolver la cuestión acontecida en autos. En ese sentido, sostuvo que las características de la cuestión en debate, conllevaban un análisis profundo, tanto en materia normativa como probatoria; y señaló que dicho examen exorbitaba el estrecho marco cognoscitivo del proceso intentado.

Asimismo destacó que del libelo de inicio surgía, según la propia petición del accionante, la necesidad de producción de prueba (pericial caligráfica e informativa, entre otras), que desvirtuaba el objeto de la acción de amparo. Adunó, a su vez, que, en caso de trabarse la litis, nada indicaba que la demandada desistiera de dichas probanzas.

Expresó, también, que en los casos en los que la demanda se dirigía contra un acto administrativo, los hechos debían ser verosímiles e indubitables, habida cuenta la presunción de validez que ostentaba. Concluyó que no advertía la violación manifiesta del derecho alegado y que el tema debía ser analizado en otra clase de proceso.

IV. Dicho ello, cabe referir que, a fin de sortear el escollo de la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, resulta menester que el presentante acredite que ha tenido lugar un acto, hecho u omisión de una autoridad pública que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

Al respecto, debe recordarse que existe un criterio uniforme en cuanto a que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No es suficiente que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Librería Editora Platense, 5ta Ed., 2004, pág. 28) (SI N° 72/SACE/22).

Explica Gozaíni que, como la regla que se sustenta unifica ilegalidad con arbitrariedad, ambas se deben relacionar con las circunstancias comprobadas en la causa, y si en ellas no quedan en evidencia los presupuestos, o éstos no demuestran manifiestamente la lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la admisión del amparo sufre una gran incertidumbre ("El Juicio de Amparo", Osvaldo Alfredo Gozaíni. Rubinzal Culzoni Editores. 1° ed., año 2021, pág. 175).

Nada de esto se desprende del memorial bajo examen. Es que el recurrente acusa la omisión de consideración del material probatorio ofrecido, pero no realiza una crítica concreta y razonada respecto de dicho material en el análisis del Juez de Cámara que derivó en el rechazo de la acción de amparo, y cuyo argumento dirimente se centró en la falta de idoneidad de la vía escogida.

Por otra parte, las particularidades que presenta el caso sugieren que la cuestión vinculada al restablecimiento del amparista en su cargo, no puede decidirse sin un debate amplio, con producción de prueba suficiente que permita dilucidar los hechos y determinar la solución que corresponda. Circunstancia que sólo puede tener lugar en un proceso ordinario de conocimiento.

Es de destacar, a su vez, que no se advierten indicios que permitan inferir que la tramitación de dicho proceso, vaya en detrimento de las garantías constitucionales que amparan al señor <Persona 1>, ni le genere alguna clase de perjuicio que no admita reparación ulterior.

Lo dicho posee sustento normativo a nivel local, en el artículo 7 de la Ley V N° 84, el que dispone que "…Recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad preliminar (…) En el supuesto en que el rechazo se fundare en la existencia de un medio judicial más idóneo, el juez lo individualizará…".

En efecto, el juez de cámara juzgó que el medio más adecuado para abordar la cuestión era un proceso de conocimiento, en el que se pudiera plantear formalmente la nulidad del acto generador de la situación discutida.

V. A mayor abundamiento, aunque la circunstancia previamente descripta resulta ser por sí misma, fundamento suficiente para desestimar el presente recurso, habremos de señalar que si bien la parte recurrente pretende el restablecimiento de determinados derechos constitucionales que consideró arbitraria y manifiestamente conculcados,

no solicitó, expresamente, la declaración de nulidad de la decisión administrativa que considera ilegítima. De este modo, pasó por alto un requisito esencial para pretender la revisión judicial de un acto de esas características y, por ello, se mantiene incólume la presunción de legitimidad que éste ostenta.

Al respecto, este Cuerpo tiene dicho que "…no es posible la revisión judicial de un acto administrativo si el actor no lo solicita expresamente. Dada su presunción de legitimidad, el particular que persigue que se deje sin efecto una decisión administrativa debe solicitar al Juez que declare su nulidad, para posibilitar el control jurisdiccional de ese acto administrativo y en su caso, del proceso administrativo que culminó con éste…" (SI N° 135/2023).

VI. En suma, observamos que la parte recurrente no acreditó los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, ni explicó por qué resultaba procedente dicha acción para cuestionar una decisión tomada en el ámbito administrativo cuya tacha de nulidad no había requerido en debida forma. Tampoco formuló argumentaciones debidamente fundadas como para demostrar equivocaciones en el razonamiento sentencial y sólo esbozó una mera opinión discrepante, entre otras cuestiones, respecto de la aplicación de la normativa vigente en materia de amparo.

Este Superior Tribunal de Justicia ha sido y es contundente al afirmar que el requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del

tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones (SI N° 178/2023, N° 121/2024).

Lo dicho va, además, en consonancia con lo dictaminado por el Señor Procurador General, en cuanto a que la expresión de agravios evidencia un desacuerdo en el abordaje del asunto, sin demostrar desvíos ni perjuicios; que habilitarían su revisión en esta sede.

En razón de lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por el Juez de Cámara *a quo*.

VII. Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, <Persona 2>, en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E

1°) RECHAZAR el recurso de apelación ID 1749709 interpuesto por el amparista contra la Sentencia Interlocutoria N° 17/2024 - SIAU.

2°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 17/2024 - SIAU dictada por el Señor Juez de Cámara, Dr. Guillermo D. Hansen, en cuanto declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por el amparista.

3°) IMPONER las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84). **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, <Persona 2>, en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.